

USO DE BIENES PRIVATIVOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Camino Sanción Asurmendi

Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Oviedo

Clara Gago Simarro

PAD de Derecho Civil
Universidad de Oviedo

PLANTEAMIENTO: El artículo 1398.2^º del Código civil prevé la inclusión en el pasivo de la sociedad de gananciales de unas partidas que compensen la consumición o el deterioro de los bienes privativos usados en beneficio de la familia.

CUESTIÓN. La norma analizada podría tener una virtualidad mayor y neutralizar ciertos reembolsos que se inventarían en el activo de la sociedad de gananciales.

DOCTRINA: Se cita en el texto.

JURISPRUDENCIA: Se cita en el texto.

El artículo 1398.2^º del Código Civil contempla la inclusión en el pasivo de la sociedad de gananciales a favor de un cónyuge del «importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad» (apartado primero), así como el valor de «los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad» (apartado segundo)¹.

¹ PÉREZ MARTÍN reconoce la escasa importancia práctica de estas partidas (*Liquidación de la sociedad de gananciales. El pasivo*, Córdoba, 2019, pp. 493 y 498). En el comentario del citado precepto, REBOLLEDO VARELA opina que la pérdida o destrucción del primer apartado del art. 1398.2^º está referido a bienes muebles, sobre todo al ajuar (en *Comentarios al Código Civil*, t. XII, Valencia, 2013, p. 9876), mientras que GONZÁLEZ GOZALO lo extiende además del ajuar a otros bienes muebles y «aunque con mayor dificultad, también inmuebles» («La liquidación de la sociedad de gananciales: el pasivo y su satisfacción», *Aranzadi civil: revista quincenal*, 2002, p. 2282).

Algunos pronunciamientos citan este precepto 1398.2^º junto a otros artículos 1358 o 1397.2^º CC para estimar que los reembolsos y reintegros deben comprender el importe *actualizado* [SSTS num. 158/1996, 8 marzo 1996 (RJ 1996,1939) y (Sección 1^ª) num. 561/2006, 6 junio 2006 (RJ 2006, 3523)].

El análisis de esta partida en el pasivo de la sociedad de gananciales pone de manifiesto una importante premisa: los bienes privativos no están afectos al sostenimiento de la familia, ni contribuyen al levantamiento de las cargas del matrimonio, función propia de la masa ganancial. Por ello, el Código civil prevé un resarcimiento a favor del cónyuge propietario tanto por los desgastes como por los deterioros de los bienes privativos debidos a su uso en beneficio de la sociedad de gananciales.

La consumición o destrucción definitiva de bienes privativos de un cónyuge pueden compensarse mediante la sustitución por otros bienes similares que cumplan la misma función adquiridos con dinero ganancial². Conforme a ello, la jurisprudencia menor ha precisado que «el equilibrio patrimonial se consigue mediante la existencia de una subrogación real en lugar del bien privativo gastado al cumplir idéntica función aunque hubiera sido adquirido con fondos comunes, como así lo autoriza el propio art. 1398.2^a CC», y en consecuencia, consideran *gastados* en beneficio de la sociedad de gananciales ciertos bienes privativos, como son vehículos o maquinaria privativos de uno de los cónyuges. Conforme a ello, la SAP Asturias 5 abril 2004³ reconoció que la maquinaria agrícola adquirida constante la sociedad de gananciales tenía naturaleza privativa en sustitución de la maquinaria privativa del esposo que se había *gastado* en la actividad agrícola al sustentar económicamente a la familia. La SAP Córdoba 27 diciembre 2004⁴ reprodujo el mismo argumento para confirmar que la adquisición del nuevo vehículo constante la sociedad de gananciales se había realizado en sustitución del vehículo de taxi privativo del esposo, consumido en beneficio de la sociedad, dado el carácter ganancial de los beneficios de esa actividad⁵. La solución alcanzada favorable a calificar como bien privativo el adquirido constante la sociedad de gananciales, en sustitución del bien privativo gastado en provecho de la sociedad de gananciales, con amplia repercusión respecto al mobiliario y enseres, y para el ajuar en general existentes en la vivienda familiar de carácter privativa, permite una implícita

² La STSJ Aragón (Sala de lo Civil y Penal) 6 octubre 1999 (RJ 1999, 7855) admite *obiter dicta* la aplicación del primer apartado del art. 1398.2^a a los bienes inmuebles. Así, accede a la inclusión en el pasivo de la partida para la restitución de un bien inmueble privativo vendido para satisfacer con su importe deudas comunes, pero no estima la venta forzosa debida al impago de una deuda ganancial. Por su parte, DE LOS MOZOS comprende «en este concepto los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges cuando hayan sido enajenados y el producto obtenido se haya invertido en atenciones de la sociedad de gananciales o haya quedado confundido con el haber de ésta», sin diferenciar entre enajenación voluntaria y forzosa («Comentario al artículo 1398», en *Comentarios al Código Civil*, t. XVIII, vol. II, Madrid, 2005, p. 615).

³ SAP Asturias (Sección 6^a) núm. 130/2004, 5 abril 2004 (JUR 2004, 146640).

⁴ SAP Córdoba (Sección 1^a) núm. 544/2004, 27 diciembre 2004 (JUR 2005, 146984).

⁵ Por el contrario, las SSAP Salamanca (Sección 1^a) núm. 94/2014, 7 abril 2014 (JUR 2014, 119018) y núm. 338/2016, 25 julio 2016 (JUR 2016, 209590), en vez de estimar la sustitución del bien, confirmaron la inclusión de un crédito a favor del esposo por el valor de los tractores y otra maquinaria agrícola de carácter privativo, que habían sido gastados en la actividad agrícola que sostenía la familia (art. 1398.2^a CC). En los supuestos de ambas sentencias, los nuevos tractores se consideraron de carácter ganancial.

compensación de créditos, al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales: no se incluye como deuda de la sociedad el importe actualizado del valor de los bienes privativos gastados en interés de la sociedad (art. 1398.2ª CC), pero tampoco se introduce en el activo el importe actualizado de las cantidades gananciales empleadas para la adquisición de ese bien privativo (art. 1397.2º CC).

Por otro lado, los deterioros de los bienes privativos pueden compensarse mediante la ejecución de obras de mejora, rehabilitación, remozamiento o de adaptación a nuevas necesidades con la finalidad de uso y disfrute en provecho de la familia. Así, en el supuesto de que la vivienda familiar sea privativa de un cónyuge podría neutralizarse la solicitud de reembolso del otro cónyuge por el importe actualizado de los gastos de las obras realizadas con dinero ganancial (arts. 1359 y 1358 CC), al considerar que tales obras sitúan al inmueble en mejores condiciones de servir como vivienda familiar y, en definitiva, se realizan para el beneficio y disfrute de la familia.

Pese a que el artículo 1398.2ª del Código Civil parece requerir que los bienes privativos sean utilizados en interés o en beneficio de la *sociedad* [de gananciales], lo cierto es que dicha expresión debe interpretarse como interés o beneficio de la familia, pues la finalidad de la sociedad de gananciales es el sostenimiento de la familia: la sociedad consorcial por sí misma no realiza ningún uso, sino que son los cónyuges e hijos quienes se benefician de los bienes privativos de uno de los cónyuges. Por ello, del hecho de que el inmueble privativo constituya la vivienda familiar se deriva directamente que se usa en interés y beneficio de la sociedad⁶.

Por el contrario, y a nuestro modo de ver de manera poco acertada, se ha manifestado la Sentencia de 27 de febrero de 2007⁷. En el caso enjuiciado, la sentencia de primera instancia había reconocido una partida en el pasivo de la sociedad por el deterioro de la vivienda familiar de carácter privativo sufrido durante más de quince años de convivencia matrimonial. La SAP La Rioja 23 febrero 2000 revocó la sentencia de primera instancia y sustrajo la partida del pasivo de la sociedad, al entender que el bien inmueble «no ha sido utilizado en *beneficio exclusivo de la sociedad de gananciales*, sino para uso propio cotidiano de la convivencia familiar». El Tribunal Supremo remató la argumentación, al insistir en que «el deterioro no ha sido producido por su uso por la sociedad de gananciales, y además, siendo privativo el bien, su deterioro debería ser

⁶ La STS núm. 591/1998, 19 junio 1998 (RJ 1998, 4901) no estima la aplicación del art. 1398.2ª CC por la realización de las obras en interés de la sociedad de gananciales, dado que se realizaron una vez separados los cónyuges. No sabemos qué hubiera pasado si las obras se hubieran planteado como arreglo de los deterioros sufridos por el inmueble durante la convivencia familiar.

⁷ STS (Sección 1ª) 27 febrero 2007 (RJ 2007, 1632). GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, en el comentario a esta sentencia, se centra en el carácter privativo o ganancial del plan de pensiones, dejando de lado este pedimento (CCJC, núm. 75, 2007, pp. 1393-1412).

considerado como uno de los modos de participar en los gastos de sostenimiento de la familia, a que viene obligado el recurrente precisamente, en virtud del artículo 1362.1º CC»⁸. La SAP Valencia 6 febrero 2013⁹ acoge la citada doctrina y, en consecuencia, suprime del pasivo de la sociedad de gananciales la compensación por los deterioros en el bien inmueble privativo de la esposa. Quizás esta doctrina sea en cierto sentido la causa de la escasa estimación en la práctica de los desembolsos por el deterioro de bienes privativos al servicio de la familia.

No obstante lo anterior, destacan algunos pronunciamientos que recogen una argumentación, a nuestro juicio correcta: «teniendo en cuenta que los reintegros por obras en bienes privativos los limita al artículo 1359.1 CC a las que merezcan su calificación como *mejoras o impensas útiles*, dado que las de pura conservación y administración ordinaria son de cuenta de la comunidad, según lo así establecido en el art. 1362 CC, y de no llevarse a cabo darían lugar a la inclusión en el pasivo de un crédito favorable al titular del bien privativo por el demérito sufrido debido al uso en beneficio de la comunidad (art. 1398.2ª CC)» (SAP Asturias 24 febrero 2014¹⁰). La SAP Ciudad Real 4 febrero 2019¹¹ recogiendo este razonamiento añade: «las obras necesarias para *dotar de habitabilidad al inmueble*, en cuanto tales, corresponde su abono al consorcio ganancial, en justa contraprestación por el uso y consiguiente deterioro del bien privativo»¹².

La ejecución de obras en la vivienda familiar de carácter privativo con dinero ganancial debería poder compensarse con los deterioros sufridos por la vivienda como consecuencia del uso de la familia¹³. En este sentido, podrían incluirse algunas obras de mejora, rehabilitación, remozamiento o de adaptación a nuevas necesidades, pues es sabido que las obras de mantenimiento y conservación de los bienes privativos son de

⁸ Reitera la interpretación de esta sentencia CASTILLO MARTÍNEZ, «Comentario al artículo 1398 del Código Civil», en *Código Civil comentado*, vol. III, Pamplona, 2011, p. 1131.

⁹ SAP Valencia (Sección 10ª) núm. 79/2013, 6 febrero 2013 (JUR 2013, 154244).

¹⁰ SAP Asturias (Sección 6ª) núm. 56/2014, 24 febrero 2014 (JUR 2014, 72360). En el asunto de autos, la vivienda en proindiviso al 50% entre ambos cónyuges había sido adjudicada a la esposa.

¹¹ SAP Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 54/2019, 4 febrero 2019 (JUR 2019, 87407).

¹² Por el contrario, la SAP Ourense (Sección 1ª) núm. 285/2016, 29 julio 2016 (JUR 2016, 208282) estima un reembolso por las obras de mejora realizadas en 1975 en la vivienda familiar, sin atender al uso y posible deterioro de esta vivienda privativa, donde la familia había residido durante más de veinte años hasta la separación de los cónyuges acaecida en 1996. Deterioro que, por otra parte, acoge en contra del titular de la vivienda para excluir la existencia de los bienes muebles existentes en la vivienda familiar, con la argumentación de que es «obvio que veinte años después, tratándose de mobiliario y enseres, habrían de sufrir el consiguiente desgaste y demérito». Nótese finalmente que en vez de figurar el reembolso en el activo de la sociedad de gananciales contra el cónyuge propietario, aparece en el pasivo de la sociedad de gananciales a favor del cónyuge no propietario por el 50% de las obras.

¹³ La SAP Badajoz (Sección 3ª) núm. 254/2016, 22 noviembre 2016 (JUR 2017, 83789) no estimó que se hubieran producido deterioros en bienes privativos por el poco tiempo que duró el matrimonio, dado «que entre el casamiento y la separación de hecho, solo transcurrieron quince meses».

cargo de la masa consorcial, con independencia de que el bien se use –o no– en servicio o beneficio de la sociedad de gananciales, según lo establecido en el art. 1362.3ª CC¹⁴. Además resulta necesario tener en cuenta que las obras tienen un tiempo de vida útil y sufren depreciación; que es la familia quien disfruta de dichas obras de mejora realizadas en la vivienda, máxime en los casos en los que la familia lleva residiendo en la vivienda un período largo de tiempo después de las obras; así como que el inmueble privativo ha evitado por lo menos un alquiler a cargo de la masa ganancial, que permitiría cuantificar fácilmente el beneficio obtenido por la sociedad de gananciales. Lo cierto es que el uso de un bien privativo en provecho e interés de la familia no puede considerarse una contribución desinteresada por parte del cónyuge titular. Por otra parte, tampoco puede afirmarse rotundamente que las obras realizadas en la vivienda repercutan en un mayor valor de la misma, pues en no pocas ocasiones el comprador de una vivienda de segunda mano tiene en proyecto una profunda remodelación del inmueble, sin que las obras realizadas con anterioridad aumenten su precio.

En definitiva, el gasto o el deterioro de un bien privativo por su uso en beneficio de la sociedad genera un crédito a favor del cónyuge titular incluible en el pasivo de la sociedad de gananciales (art. 1398.2º CC), que podría compensarse –o neutralizarse– con el crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado del dinero ganancial empleado para la adquisición de un bien privativo en sustitución del

¹⁴ Resulta ilustrativo el AJPI Santander 15 enero 2002 (AC 2002, 524), que, muy a su pesar: «la dificultad se vuelve contra el intérprete, en este caso el Juez, que debe resolver con arreglo a las máximas de experiencia», acaba analizando una a una las facturas de las obras realizadas. Considera compensadas las obras de conservación y mantenimiento como la sustitución de grifería, el forrado de habitación por humedades, la colocación o sustitución de moqueta, la tarima del salón y el acuchillado y barnizado de suelos, y facturas de cristalería cuyo concepto resulta incierto. Sin embargo, incluye en el activo de la sociedad de gananciales obras de «naturaleza innovativa con vocación de permanencia de las obras o incorporaciones que no supongan meros arreglos de desperfectos, producidos casualmente o por el mero paso del tiempo, u obras que razonablemente parezcan necesarias en la conservación de la vivienda», entre las que cita algunas obras de mejora como los muebles de baño, las telas, el mobiliario de cocina y encimeras, el empapelamiento de paredes y la pintura, que en nuestra opinión podían haber sido compensadas con los deterioros y disfrute de la familia. También incluye en el pasivo, otras obras que rebasan el carácter de mejora como una caja fuerte, persiana aluminio bronce y chimenea. En sede de liquidación de la posesión, el Código civil menciona tres categorías de gastos: los necesarios, los útiles, y los de puro lujo y mero recreo (arts 453 y 453 CC). Los gastos necesarios se corresponden con las obras de mantenimiento y conservación de los bienes privativos y corren a cargo de la sociedad de gananciales. Los gastos de puro lujo y mero recreo sobre bienes privativos son de cargo de los bienes privativos del propietario. Los gastos útiles equivalen a los que denominamos de mejora, que cuando recaen en la vivienda familiar de carácter privativo, el uso y disfrute por la familia originaría que fueran afrontados por la sociedad de gananciales sin ulterior reembolso.

otro privativo *gastado*, o para el arreglo, la mejora o el mejor funcionamiento del bien privativo en interés y beneficio de la familia (art. 1397.2º CC).

Fecha de recepción: 05.04.2021

Fecha de aceptación: 18.05.2021